

**LAS PARADOJAS DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS
DE LA CORTE IDH EN BRASIL:
NOTAS SOBRE EL CUMPLIMIENTO, DEBER DE SANCIONAR
E INVESTIGAR EN EL CASO GOMES LUND**

**THE PARADOXES OF THE EXECUTION OF THE JUDGMENTS
OF THE IACHR IN BRAZIL: NOTES ON THE COMPLIANCE, THE OBLIGATION TO
PUNISH AND INVESTIGATE IN THE CASE OF GOMES LUND**

Recibido: 16/05/2018 – Aceptado: 08/08/2018

Marina de Almeida Rosa¹

Centro Universitário Ritter dos Reis (Brasil)
Facultad de Derecho y Facultad de Relaciones Internacionales
marinaalrosa@gmail.com

1 Abogada. Bacharelato en Derecho Faculdade de Direito da Fundação Escola Superior do Ministério Público. Magister en Derecho Público Universidade do Vale do Rio dos Sinos. Becaria de la Coordinación de Perfeccionamiento de Personal de Nivel Superior (CAPES/PROEX) del Ministerio de Educación de Brasil. Especialización en Derecho Internacional Público, Privado y Derecho de la Integración Universidade Federal do Rio Grande do Sul. Profesora de Derecho Internacional y de Regímenes Internacionales Centro Universitário Ritter dos Reis (Facultad de Derecho y Facultad de Relaciones Internacionales). Primer Puesto como coach en la Competencia Internacional de Derechos Humanos, Universidad Nacional de Cuyo Facultad de Derecho, Mendoza, Argentina, 2017. Segundo Puesto como coach en la Competencia Internacional de Derechos Humanos, American University College of Law, Washington DC, EUA, 2016.

Resumen

Este artículo pretende evaluar los arreglos institucionales aplicados para la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Brasil, así como su efectividad. De esa manera, suponiendo que no existe en la praxis brasileña una directriz en cuanto a la ejecución de las medidas de no repetición, de satisfacción, se exime, específicamente, el (in)cumplimiento de la sentencia del caso Gomes Lund, en cuanto a los deberes de investigar y sancionar, ya que son obstáculos que propiciarán nuevas condenas a Brasil y no satisfacen los derechos de las víctimas.

Palabras clave: Ejecución de sentencia; Caso Gomes Lund vs. Brasil; Deber de investigar y sancionar.

Abstract

This paper intends to evaluate the institutional arrangements applied to the compliance of the judgments of the Inter-American Court of Human Rights in Brazil, as well as the effectiveness of these. Thus, if there is no guideline in the Brazilian praxis regarding the execution of the non-repetition, satisfaction measures, this paper examines, specifically, the (in) compliance with the Case of Gomes Lund ruling is exempted, about the duties to investigate and sanction, since they are obstacles that will lead to new sentences for Brazil and do not satisfy the rights of the victims.

Keywords: Compliance; Case of Gomes Lund vs. Brazil; Obligation to punish and investigate.

Sumario

1. Introducción
2. Génesis del caso Gomes Lund: la dictadura civil militar brasileña y la transición lenta y gradual hacia la democracia
3. La condena por la desaparición de Guilherme Gomes Lund: reparaciones a una madre que convivía con una ley de amnistía
4. Brasil y el Sistema Interamericano
5. La naturaleza jurídica de las sentencias de la Corte IDH y los mecanismos para su ejecución: un hiato procesal
6. Arreglos institucionales y la evolución de la implementación de las decisiones de la Corte IDH
7. La dicotomía entre el Supremo Tribunal Federal y la Corte IDH: ¿sería imposible ejecutar la sentencia?
8. Conclusión
9. Bibliografía

1. Introducción

El siglo XX ha provocado distinguidas modificaciones en el derecho internacional y en las sociedades latinoamericanas que buscaban garantizar la protección de los derechos humanos. Aunque las instituciones jurídicas de carácter permanente han surgido en el plan supranacional para garantizar la justicia internacional², las mismas convivieron, en cierta medida, armónicamente, con regímenes dictatoriales en el subcontinente. Con los años, tales instituciones evolucionaron convirtiéndose en mecanismos para juzgar violaciones cometidas en dichos regímenes, ganando importancia fundamental y tornándose en una instancia subsidiaria a la protección de los

2 CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto. *Os tribunais internacionais contemporâneos*. Brasília: Fundação Alexandre de Gusmão, 2013, pág. 25.

derechos humanos, no solo con relación a esos casos, sino en todos los demás.

Específicamente en América, cuyo contexto de subordinación colonial es complementario a las dictaduras, desigualdades sociales, violencia y represión institucional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) es el mecanismo, quizás, último para el resguardo, salvaguarda y efectividad de los derechos humanos. O sea, para “erradicar la discriminación y garantizar derechos humanos justamente a aquellos a quienes se niega lo pleno *status* de ser humano”³. En esa línea de ideas, cuando el Estado brasilero se convierte en parte de ese Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (SIDH) permite a todos los que se encuentran bajo su jurisdicción la posibilidad de hacer valer sus derechos en el plano internacional.

Es así, porque la institucionalización del SIDH y la posibilidad de la Corte IDH de dictar sentencias de carácter obligatorio para los Estados, reconociendo su responsabilidad internacional por violación de derechos humanos, alza al individuo nuevas posibilidades de justicia. Sin embargo, solamente se va a efectivizar cuando los Estados implementen las decisiones del tribunal, razón por la cual la ejecución efectiva de las sentencias de la Corte es una de las aspiraciones y uno de los compromisos de la protección regional⁴. Ni siquiera se podría imaginar de otra manera, ya que la obligación de reparar, derivada del reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado, debe tener el mismo carácter de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos⁵, llegando a ser, también, un medio para la protección de esos derechos.

3 FRIZZO BRAGATO, Fernanda. “Discursos desumanizantes e violação seletiva de direitos humanos sob a lógica da colonialidade”. *Quaestio Iuris*. Rio de Janeiro, 2016, Vol. 09, núm. 04, págs. 1806-1823; DE ALMEIDA ROSA, Marina. “Contribuições da Corte Interamericana de Direitos Humanos para a efetivação da igualdade no Sul”. *INTERAÇÃO*. Santa Maria 2017, Vol. 12, págs. 41-63.

4 KRSTICEVIC, Viviana. “Reflexiones sobre la ejecución de sentencias de las decisiones del sistema interamericano de protección de derechos humanos.” En: KRSTICEVIC, Viviana; TOJO, Liliana. *Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales*. Buenos Aires: Center for Justice and International Law, 2007. págs.15-112.

5 ROUSSET SIRI, Andrés Javier. “El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.” *Revista Internacional de Derechos Humanos*. Mendoza: Centro Latinoamericano de Derechos Humanos. 2011, Año I. núm. 1, págs. 59-79.

Empero, aunque los casos de no cumplimiento de las decisiones permita una nueva violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), se observa que Brasil encuentra dificultades para implementar las decisiones de la Corte IDH. Dicha situación debilita la mayor aspiración del SIDH: garantizar la protección de los derechos humanos en el continente e impacta directamente en la legitimidad del Tribunal, puesto que la genuina protección regional se traduce en la implementación de las decisiones de la Corte por los Estados⁶. En Brasil, además de no existir un marco regulatorio de implementación de las sentencias, se observa que el cumplimiento de las mismas posee una característica común: el pago de las indemnizaciones es efectuado, mientras que los cambios en la estructura estatal no lo son, propiciando que nuevos casos lleguen a la Corte IDH por la no implementación de condenas anteriores.

En dicho sentido, se destaca la no implementación de la obligación de investigar, procesar y juzgar derivada de la condenación del Estado en el Caso Gomes Lund (“Guerrilha do Araguaia”). La principal razón está arribada en una decisión del Supremo Tribunal Federal (STF) brasileño que ha reconocido la constitucionalidad de la Ley 6.683/1979 (Ley de Amnistía). No obstante, otros medios podrían permitir la implementación integral de dicha decisión, pero no son efectivizados, y, esa inercia de Brasil ha propiciado una segunda condena, fundamentada en el caso Gomes Lund, y que, en el ámbito doméstico, no parece que vaya a ser ejecutada.

Así, en el presente trabajo se pretende abordar las paradojas para la implementación de las sentencias de la Corte IDH en Brasil, teniendo en cuenta las medidas de no reparación determinadas en el caso Gomes Lund vs. Brasil.

2. Génesis del caso Gomes Lund: la dictadura civil militar brasileña y la transición lenta y gradual hacia la democracia

La influencia estadounidense, la implementación de la doctrina de seguridad nacional y la intención de frenar el comunismo, aliado al derrocamiento del

6 GARCIA RAMÍREZ, Sergio. “La jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de reparaciones.” En: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: un cuarto de siglo. 1979-2004*. San José: Costa Rica, 2005, págs. 1-86.

Presidente João Goulart⁷, constituirían la base del Golpe Civil militar realizado en Brasil en 1964⁸.

Castelo Branco, primer presidente militar, gobernó Brasil desde 1964 hasta 1967 y empezó la promulgación de los Actos Institucionales (AI)⁹ que ampliaban el poder militar contraponiéndose a la Constitución. A fines de 1966, el Gobierno, después de disolver todos los partidos políticos e implementar el bipartidismo, cerró el Congreso Nacional y solamente lo reabrió en 1967 con la finalidad de la aprobación de una nueva Constitución, donde formalizó las modificaciones impuestas y consolidó el poder del Ejecutivo. También fueron prohibidos los paros¹⁰.

Su sucesor, el General Costa e Silva tuvo un gobierno marcado por la reorganización política y la presunta estructuración de la oposición, paros y eclosión de movimientos opositores. El Gobierno radicalizó la represión e instauró el AI-5 en 1968, que autorizaba el cerramiento del Congreso Nacional y los demás órganos legislativos y la intervención del Ejecutivo en los Estados y Municipios, usurpando las competencias constitucionales. El AI-5 suspendió el *Habeas Corpus* para crímenes políticos, contra la seguridad nacional, la orden

7 Con la renuncia del Presidente Jânio Quadros, el Vice-Presidente João Goulart, que proponía reformas de base, la reforma agraria y era, por eso, considerado el "portador del proyecto comunista en Brasil" asumió el gobierno. En marzo de 1964, el Presidente João Goulart, consciente de la presión internacional y de grupos conversadores en Brasil, participó de un mitin, en la Central do Brasil, en Rio de Janeiro, donde defendió las Reformas de Base y prometió reforma agraria, económica y educacional. En respuesta al mitin, los sectores conservadores de la sociedad brasileña realizaron la "Marcha da Família com Deus pela Liberdade" en oposición a la presunta amenaza comunista. (MONIZ BANDEIRA, Luiz Alberto. *O Governo João Goulart: as lutas sociais no Brasil, 1961-1964*. Rio de Janeiro: Editora Civilizações Brasileira, 1978, págs. 31-65)

8 Corte IDH Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 2-22.

9 Mediante el AI-1, se instituyó el Gobierno Militar, concedió a la Junta Militar los poderes para revocar mandatos legislativos y suspender derechos políticos. Además, el AI-1 determinó elecciones indirectas para presidente y vicepresidente de la República.

10 MOREIRA ALVES, Maria Helena. *Estado e oposição no Brasil (1964-1984)*. Petrópolis: Editora Vozes, 1984, págs. 56-80.

económica y social y la economía popular. Igualmente, se prohibió toda manifestación y reunión ideológica, institucionalizando la represión y las violaciones a los derechos humanos. En 1969 Costa e Silva se alejó de la presidencia, formándose una Junta Militar de tres ministros militares que gobernaron el país hasta que eligieran a Médici como nuevo presidente¹¹.

El gobierno de Médici, representó los “años de plomo” de la dictadura brasileña, donde exilios, arrestos, torturas y desapariciones eran cotidianos. Su mandato fue instrumentalizado por un aparato de represión, leyes de excepción, uso indiscriminado del AI-5 y la actuación de instituciones del Estado, como DOPS (Departamento de la Orden Política y Social) y el DOI-CODI (Destacamento de Operaciones de Informaciones-Centro de Operaciones de Defensa Interna), responsables por la represión policial militar. Concomitante a esto, las manifestaciones artísticas y culturales eran restringidas y censuradas. El periodo fue marcado por la ascensión de la economía brasileña, aunque ese “desarrollo” se volvía para el consumo de lujo y exportaciones, lo que resultó en represión salarial, concentrando la renta en lugar de una distribución de renta¹².

En una coyuntura internacional de crisis petrolífera, Geisel asumió el gobierno desde 1974 hasta 1979. En ese ínterin, el MDB (Movimiento Democrático Brasileño), partido político de la oposición, conquistó la mayoría de los votos para el Congreso y Alcaldías, empezando un proceso para la democratización, donde el AI-5 fue revocado. Sin embargo, en ese mismo período se mantuvo la represión y la búsqueda por la erradicación de grupos opositores, como la Guerrilha do Araguaia.

El último militar que ocupó el Ejecutivo federal, Figueiredo, fue responsable de presentar una “transición lenta y gradual” para la democracia¹³, y, para lograrla, la aprobación de la Ley 6.683/1979 (Ley de Amnistía) era sostenida como

11 ROLLEMBERG, Denise. “A ditadura civil militar em tempos de radicalização da barbárie. 1968-1974”. Em: PALOMANES MARTINHO, Francisco Carlos. *Democracia e Ditadura no Brasil*. Rio de Janeiro: EdUERJ, 2006, págs. 141-152.

12 ARAÚJO, Maria Paula; PIMENTEL DA SILVA, Izabel; REIS DOS SANTOS, Desirre. *Ditadura militar e democracia no Brasil: história, imagem e testemunho*. Rio de Janeiro: Ponteio, 2013, págs. 15-20.

13 FAGUNDES VIZENTINI, Paulo. *A Política Externa do Regime Militar Brasileiro: multilateralização, desenvolvimento e construção de uma potência média (1964-1985)*. Porto Alegre: Ed. UFRGS, 1998.

fundamental. Dicha característica se vinculaba al hecho de que la Ley otorgaba amnistía amplia e irrestricta, tanto a aquellos que ejercieran su derecho de resistencia, como a los que estaban envueltos en las atrocidades practicadas por el Gobierno. Incluso estableció su aplicación a personas que hubieran cometido crímenes “conexos” a los políticos, lo que en la práctica implicó la amnistía de todos los crímenes perpetrados en la dictadura, inclusive, los crímenes de lesa humanidad¹⁴.

3. La condenación por la desaparición de Guilherme Gomes Lund: reparaciones a una madre que convivía con una ley de amnistía

En el marco de la dictadura civil militar brasileña, movimientos de resistencia se organizaron. Uno de ellos, fue la *Guerrilha do Araguaia*, un movimiento localizado en los estados de Pará, Tocantins y Maranhão a mediados de 1960, cuando los primeros militantes del Partido Comunista llegaron a la región. En 1974 adoptó la táctica de guerra de guerrilla rural, ante el fracaso de la guerrilla urbana, que actuaba en contra la dictadura¹⁵.

Entre los jóvenes que adherían a la Guerrilha, se encontraba Guilherme Gomes Lund, estudiante de arquitectura, hijo de Julia Gomes Lund, quien estuvo preso en 1968 por distribuir folletos en una marcha¹⁶. Él, así como tantos otros, se encuentra desaparecido desde los años setenta, cuando el gobierno dictatorial llevó a cabo medidas de represión en la región del Araguaia –donde actuaban–, lo que generó la desaparición forzosa de aproximadamente setenta personas, en relación a las cuales el Estado negaba la existencia de la

14 Establece el artículo 1 de la Ley de Amnistía brasileña: “É concedida anistia a todos quantos, no período compreendido entre 02 de setembro de 1961 e 15 de agosto de 1979, cometeram crimes políticos ou conexo com estes, crimes eleitorais, aos que tiveram seus direitos políticos suspensos e aos servidores da Administração Direta e Indireta, de fundações vinculadas ao poder público, aos Servidores dos Poderes Legislativo e Judiciário, aos Militares e aos dirigentes e representantes sindicais, punidos com fundamento em Atos Institucionais e Complementares.”

15 GORENDER, Jacob. *Combate nas Trevas – a esquerda brasileira: das ilusões perdidas à luta armada*. São Paulo: Editora Ática, 1987, pág. 11.

16 BRASIL. Comissão Especial sobre Mortos e Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade*. [Brasília]: Secretaria Especial dos Direitos Humanos, 2007.

Guerrilha do Araguaia. Aunque la muerte de Guilherme haya sido reconocida en diciembre de 1995 por la Ley 9.140/1995¹⁷, sus restos mortales todavía no han sido encontrados.

En agosto de 1995 fue presentada una denuncia contra Brasil por la detención arbitraria, tortura, desaparición forzosa de los miembros de la Guerrilha do Araguaia y de campesinos de la región, entre aquellos, Guilherme Gomes Lund, en relación a la falta de investigación de los hechos. La denuncia encontraba fundamento en la Ley de Amnistía, que impedía cualquier investigación penal para juzgar, sancionar u obtener informaciones efectivas sobre los hechos, imposibilitando que los familiares de las víctimas conocieran la verdad. Cuando el caso llegó a la Corte IDH, Brasil presentó, después de su contestación, una excepción preliminar de cuarta instancia, una vez que el Supremo Tribunal Federal estaba evaluando por medio de la Ação de Descumprimento de Preceito Fundamental (ADPF) 153 la constitucionalidad de la Ley de Amnistía¹⁸.

En el dictamen de fondo, la Corte IDH retoma la jurisprudencia consolidada en casos como *Barrios Altos*¹⁹, *Almonacid Arellano*²⁰, *La Cantuta*²¹, y reconoció la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzosa de las víctimas, por la violación de sus derechos a la vida, integridad personal, libertad personal y por falta de investigación, enjuiciamiento y eventual sanción de los

17 Es dable señalar que la Ley 9.140/1995 no reconoce, específicamente, la muerte de Guilherme Gomes Lund, sino que, de todas las personas desaparecidas debido a participación, o acusación de participación, en actividades políticas, entre 2 de septiembre de 1961 y 15 de agosto de 1979, estableciendo indemnizaciones a esas personas y/o sus familiares. O sea, no se trataba de una norma específica para el caso del estudiante de arquitectura, pero de una ley general que tampoco confiere a las víctimas la posibilidad de reconocer la verdad, de investigar los hechos y recibir una indemnización acorde las violaciones cometidas.

18 Corte IDH Sentencia *Gomes Lund (Guerrilha do Araguaia)*. *Op. cit.*, párr. 43.

19 Corte IDH Caso *Barrios Altos vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, párr. 41-44.

20 Corte IDH Caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 105-122.

21 Corte IDH Caso *La Cantuta vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 162-189.

responsables por las violaciones de los derechos de las víctimas, que se arribara en la Ley de Amnistía²².

Podríamos sostener que el caso brasileño sugiere que la transición a la democracia, en sí misma, no garantiza una mejora en las prácticas básicas de derechos humanos, siendo posible que algunos factores aún desconocidos que impiden los rastros también causen continuos abusos de derechos²³. No obstante, tal conclusión desconsidera que en el marco de transición hacia la democracia, existen pautas obligatorias que deben ser observadas, como los pilares de *justicia, verdad, memoria, reparación y reforma de las instituciones*²⁴, y que es por medio de esos que se deben solucionar las violaciones de derechos humanos, lo que no es observado en Brasil. La imposibilidad de investigar, juzgar y, eventualmente, procesar criminalmente a los responsables por los crímenes de lesa humanidad practicados en la dictadura brasileña imposibilita que los familiares de las víctimas, como era el caso de Julia Gomes Lund, y que la sociedad, lleguen a una transición democrática, debiendo convivir con la falta de verdad.

En esa línea, la Corte ha condenado a Brasil a iniciar, en un plazo razonable, investigaciones con relación a los hechos del caso y, tomando en cuenta el patrón de violaciones de derechos humanos en la época, determinar los autores materiales e intelectuales de las violaciones, no aplicándoles la Ley de Amnistía, por si vincularan a violaciones graves de derechos humanos, además de asegurar que dichas investigaciones sean realizadas *ex officio*, que las autoridades no obstruyan el proceso y que aquellos que participen les sea garantizada la seguridad²⁵. Asimismo, ha sido establecido que se determine el paradero de las víctimas o sus restos mortales²⁶. La implementación de esos puntos resolutivos,

22 Corte IDH Sentencia *Gomes Lund (Guerrilha do Araguaia)*. *Op. cit.*, párr. 174, 176-177.

23 SIKKINK, Kathryn. *The justice cascade: how human rights prosecutions are changing world politics*. New York: Norton & Company, 2011, pág. 152.

24 *The rule of law and transitional justice in conflict and post-conflict societies*. [Naciones Unidas]: ONU. Security Council. Report of the Secretary-General, 2004 párr. 9 y 26; ABRÃO, Paulo; GENRO, Tarso. Os direitos da transição no Brasil. En: ABRÃO, Paulo; GENRO, Tarso. *Os direitos da transição e a democracia no Brasil: estudos sobre justiça de transição e teoria da democracia*. Belo Horizonte: Fórum, 2012. págs. 33-47.

25 Corte IDH Sentencia *Gomes Lund (Guerrilha do Araguaia)*. *Op. cit.*, párr. 256.

26 *Ibidem*, párr. 261-263.

por lo tanto, impondrían la no aplicación de la Ley 6.683/1979, considerada constitucional por la Suprema Corte brasileña.

Igualmente, otras medidas de rehabilitación, satisfacción y de garantías de no repetición han sido dictadas²⁷, como brindar atención médica y psicológica a los familiares, publicar la sentencia²⁸, y reconocer públicamente la responsabilidad internacional²⁹. Asimismo, las indemnizaciones por daños materiales y morales, el pago de costas y de los gastos fue determinado. Todas esas medidas, como se observa de los informes de cumplimiento de sentencia de la Corte IDH³⁰ han sido adoptadas por Brasil.

Sin embargo, no todas las garantías de no repetición han sido implementadas. Habiéndose creado la Comisión de la Verdad (CNV), determinaciones como capacitar las Fuerzas Armadas (FFAA) en derechos humanos³¹, tipificar el delito de desaparición forzada³² y garantizar el acceso, la sistematización y la publicación de los documentos relativo al período militar³³ no han logrado éxito. La propia CNV reconoce que los comandantes de las FFAA no habían reconocido la participación de los militares en los casos de tortura, muerte y desaparición forzosa ya reconocidos por el Estado brasileño³⁴. El Proyecto de Ley 6.240/2013 que tramita en la Cámara de Diputados –cuyo origen remonta el Proyecto 245/2011 del Senado Federal– que busca tipificar el delito de desaparición forzosa, todavía no ha sido aprobado. Además, aunque la Ley 12.527/2011 permite el acceso a la información, sectores de las FFAA presentan restricciones en cuanto a los documentos presentados al público, y se manifiestan contra la posibilidad de los enjuiciamientos³⁵.

27 Corte IDH Sentencia *Gomes Lund (Guerrilha do Araguaia)*. *Op. cit.*, párr. 267-269.

28 *Ibidem*, párr. 273.

29 *Ibidem*, párr. 277.

30 *Ibidem*.

31 *Ibidem*, párr. 283.

32 *Ibidem*, párr. 287.

33 *Ibidem*, párr. 291-293.

34 BRASIL. Comissão Nacional da Verdade. Relatório. Brasília: CNV, 2014. Volume I, párr. 27.

35 SIKKINK, Kathryn. *Op. cit.*, pág. 158.

4. Brasil, los tratados de derechos humanos y el Sistema Interamericano

Históricamente Brasil ha adoptado una postura activa con relación al SIDH. Específicamente, en la IX Conferencia Internacional Americana de 1948 la delegación brasileña presentó una propuesta de corte regional de derechos humanos. Años después, el Estado apoyó la creación de la Corte³⁶. Dicha postura ha sufrido inflexiones durante la dictadura civil militar brasileña (1964-1985), mientras estrechaba relaciones con la OEA³⁷, se distanciaba de los mecanismos de protección de derechos humanos. El escenario de actuación activa, aunque no estable, volvió con el proceso de redemocratización.

No obstante, la adhesión a la Convención Americana ocurrió recién el 22 de septiembre de 1992 por medio del Decreto 678, cuatro años después de la promulgación de Constitución Federal de 1988. El reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH ocurrió en 1998 a través del Decreto 89. Si bien era observada la tendencia internacionalista inaugurada en 1988, el texto constitucional no reconocía una jerarquía especial a tratados de derechos humanos reconocidos por el Estado brasileño, de manera que poseían la misma fuerza de una ley ordinaria.

Dicha situación cambió en 2004 cuando la Enmienda Constitucional 45 agregó el artículo 5.3 a la Constitución Ciudadana, estableciendo, así, que los tratados de derechos humanos aprobados de igual manera que una enmienda institucional (o sea, en dos turnos, tanto por la Cámara de Diputados cuanto por el Senado Federal, por 3/5 de sus respectivos miembros) son equivalentes a enmiendas constitucionales. Eso no confiere la característica monista a Brasil, por el contrario, la promulgación de la Enmienda propició al Supremo Tribunal Federal la discusión sobre la posición de los tratados internacional en el derecho interno.

Evaluando tanto la posición del Pacto de San José y del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte, en el fallo RE 349.703/RS de 2008 (conocido como

36 CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto. *Tratado de direito internacional dos Direitos Humanos*. Porto Alegre: Sergio Antônio Fabris, 2003. Tomo III, págs. 615-616.

37 FAGUNDES VIZENTINI, Paulo. *Op. cit.*

“*depositario infiel*”³⁸, ha consolidado que son internalizados bajo el *status* de norma constitucional derivada los tratados de derechos humanos incorporados en los términos del art. 5.3 de la Constitución de 1988³⁹. Sin embargo, los otros tratados de derechos humanos incorporados al orden jurídico brasileño (inclusive aquellos adheridos antes de la Enmienda 45, como es la CADH), ingresan como normas *supralegales*⁴⁰, que se encuentran debajo de la Constitución, pero arriba de todas las otras leyes. Eso ha caracterizado a Brasil como un estado dualista moderado, lo que Cançado Trindade⁴¹ identifica como la falta de voluntad del Poder Judicial brasileño en cuanto a la eficacia del derecho internacional de los derechos humanos en el fuero interno.

A pesar de ello, dicha falta de voluntad contrasta con la concepción del propio Estado que se considera a sí mismo como “... un actor de gran importancia en la escena de los derechos humanos”⁴². Es que no sólo no cumple con sus obligaciones en el plano doméstico, sino que tampoco confiere plena eficacia a las decisiones vinculadas a derechos humanos ni reconoce la superioridad de las normas internacionales en relación con las internas. El Estado dicta sus propios términos de cumplimiento de sentencia y en su agenda de derechos humanos, a partir del reconocimiento de su influencia geopolítica en la región, ha demostrado cierta inconsistencia en relación a ejecución de sentencias dictadas por la Corte IDH.

38 STF. Plenário. “Recurso Extraordinário n. 349.703/RS” (2008).

39 Desde entonces apenas ha sido aprobado según el rito del art. 5.3 de la Constitución Federal de 1988, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Convención de New York) y su Protocolo Facultativo, ambos por medio del Derecho Legislativo 186/2008.

40 Basado en esa premisa, la Suprema Corte brasileña ha entendido pela insubsistencia de la posibilidad de prisión civil del depositario infiel en el derecho brasileño, debido a la promulgación de los mencionados tratados de derechos humanos.

41 CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto. *Tratado de direito internacional dos Direitos Humanos*. Op. cit., pág. XX.

42 HILLEBRECHT, Courtney. *Domestic Politics and International Human Rights Tribunals: The Problem of Compliance*. New York: Cambridge University Press, 2015, págs. 125-126.

5. La naturaleza jurídica de las sentencias de la Corte IDH y los mecanismos para su ejecución: un hiato procesal

Ejerciendo su competencia jurisdiccional en relación a Brasil, la Corte IDH ha evaluado nueve casos: *Ximenes Lopes*, *Nogueira de Carvalho*, *Garibaldi*, *Escher*, *Gomes Lund*, *Cosme Rosa Genoveva*, *Hacienda Brasil Verde*, *Pueblo Indígena Xucuru* y *Vladimir Herzog*. Los casos se refirieron a violaciones similares, como son los casos Escher y Garibaldi, vinculados a la acción de la misma magistrada, y los casos Gomes Lund y Vladimir Herzog, referentes a la reiterada aplicación de la Ley de Amnistía brasileña. Aunque el Estado brasileño no figure entre aquellos con mayor incidencia ante el SIDH, la implementación y ejecución de las sentencias por el Estado se ha mostrado irregular e inconstante.

Esto ocurre porque, aunque las decisiones de la Corte IDH posean carácter obligatorio en los términos del artículo 67 de la CADH, no existe, en Brasil, un mecanismo de cumplimiento de las sentencias emanadas de los tribunales internacionales, y tampoco una directriz a ser observada en los casos de condena, lo que propicia la inseguridad jurídica de las víctimas cuanto a sus derechos después de toda la contienda internacional. La ausencia de un parámetro permitió que se cuestionara, en los primeros casos en que Brasil fue condenado por el SIDH⁴³, la necesidad de homologación de las decisiones producidas por tribunales internacionales, en analogía a las sentencias extranjeras, cuya homologación debe observar un examen de los presupuestos formales de la decisión ante el Superior Tribunal de Justicia (STJ) y en la forma de los arts. 960 a 965 del Código de Proceso Civil brasileño de 2012⁴⁴.

En 2008, la Corte Especial del STJ juzgando el fallo SEC 2.707⁴⁵ consolidó que las decisiones de tribunales internacionales no se someten al concepto de

43 DE CARVALHO RAMOS, André. *Teoria geral dos direitos humanos na ordem internacional*. 4 ed. São Paulo: Saraiva, 2014, pág. 301.

44 En el año de la decisión, vigorara en Brasil el Código de Proceso Civil de 1973, que establecía, en general, lo mismo proceso para homologación de sentencias extranjeras.

45 La solicitud de ejecución de sentencia extranjera se vinculaba a una sentencia proferida por la Corte Permanente de Justicia de la Haya en 1929 que condenara el Estado brasileño debido a préstamos tomados junto a Francia. (STJ. Corte Especial "Sentença Estrangeira Contestada nº 2.707/NL", (2008).

sentencia extranjera. Una vez que son dictadas por órganos supranacionales, no constituyen una sentencia extranjera *strictu sensu* a ser homologada. Si bien la decisión no refiere a una sentencia de la Corte IDH, la *ratio decidendi* impone su extensión a todos los tribunales internacionales, cuya jurisdicción contenciosa ha sido reconocida por Brasil, como es el caso del tribunal interamericano. Así, una vez que se trata de una sentencia de un órgano jurisdiccional con relación a la cual el Estado voluntariamente es parte⁴⁶, la producción de efectos jurídicos de las decisiones de la Corte IDH es inmediata, debiendo el Estado cumplirlas espontáneamente.

Mientras tanto, el ordenamiento jurídico brasileño es omiso a cumplir con las sentencias de tribunales internacionales, luego, el hito procesal se debe buscar en la CADH, específicamente, en los mecanismos de ejecución de las decisiones de la Corte IDH. La aplicación del art. 68.2 del Pacto de San Salvador a las sentencias dictadas contra Brasil impone el mecanismo de ejecución contra la hacienda pública previsto en los arts. 534 y 535.2 y el art. 100 de la Constitución Federal, por medio del mecanismo nombrado como “fila de precatórios”, en el cual los valores son quitados según el orden de ingreso en dicha fila. Esa opción, además de ser caracterizada por exceso de morosidad, no es razonable, en la medida en que exigía que las víctimas, después de haber agotado todo el procedimiento doméstico, y luego el proceso interamericano, deberían, aún, agotar un nuevo proceso interno solamente para tener garantizada su indemnización.

En dicho contexto, es dable recalcar que han sido presentados dos proyectos de leyes federales para implementar un reglamento específico con relación a la ejecución de las sentencias de tribunales internacionales. Primero, ha sido propuesto el Proyecto de Ley 3.214/2000 con el objetivo de regular las decisiones proferidas en el ámbito del SIDH; el mismo ha sido archivado cuatro años después sin aprobación. Después, se ha presentado ante el Congreso Nacional el Proyecto de Ley 4.667/2004, referente a todas las sentencias de los organismos internacionales de protección de derechos humanos reconocidos por Brasil, como la Corte IDH. La propuesta se limitaba a afirmar la naturaleza de título ejecutivo judicial de las decisiones internacionales, atribuyéndoles carácter pecuniario

46 MAGALHÃES, José Carlos de. *O Supremo Tribunal Federal e o direito internacional: uma análise crítica*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2000.

y el derecho de regreso del Estado contra los individuos responsables por los hechos ilícitos que generaran la condena de Brasil, y, además, no mencionaba el órgano encargado de ejecutar las decisiones y tampoco el procedimiento de indemnización, siendo archivada diez años después de su presentación sin convertirse en ley.

Así, en la primera solución amistosa del Estado (en el caso José Pereira) y, después, en la primera condena de la Corte IDH en el caso Ximenes Lopes, el Estado no contaba con un mecanismo de ejecución de sentencia. La solución encontrada fue la aprobación de leyes federales o decretos legislativos específicos para cada uno de los casos, las cuales indican la modalidad de pago de la indemnización sin que sea necesario la utilización del “mecanismo de precatórios”. De esa manera, desde la Ley Anual de Presupuestos de 2004 se prevé un valor específico para pagos de indemnizaciones a las víctimas de violación de las obligaciones contraídas por el Estado por medio de adhesión a tratados de protección de derechos humanos.

Ahora bien, como se percibe, la preocupación institucional está orientada al pago de las indemnizaciones por medio de decretos presidenciales ejecutados por la Secretaría de Derechos Humanos, sin una mirada a los demás aspectos reparatorios. Es decir, aunque la Corte IDH determine medidas reparatorias de carácter no pecuniario el Estado brasileño no posee un mecanismo para llevarlas a cabo, lo que propicia que las violaciones sean reiteradas. A partir de una mirada de las sentencias de supervisión es posible observar que no es definido el órgano del gobierno encargado de dar consecución a la sentencia y la ausencia de los demás entes de la federación, sobre todo, del poder judicial.

Por lo tanto, el Estado carece de un marco normativo e institucional responsable por la implementación de las decisiones de la Corte IDH⁴⁷. Por

47 Diferentemente de Brasil, Estados como Colombia y Perú poseen mecanismos internos que implementan las sentencias de la Corte IDH. Como señala Krsticevic, en Colombia, la Ley 288/1996 contribuye para la implementación de dichas decisiones, “[...] en la medida que diseña mecanismos que facilitan el cumplimiento de las decisiones de organismos internacionales a través de un procedimiento que hace efectivo el pago de indemnizaciones compensatorias a las víctimas de violaciones de derechos humanos.”. Igualmente, la Ley 22.775/2002 de Perú lo hace, cuando “[...] establece de modo expreso el carácter vinculante, definitivo y ejecutivo de las decisiones y remite a ley sobre ejecución de sentencias supra-nacionales el

otra parte, sus instituciones se muestran contradictorias en cuanto a la posición estatal frente a la condena: en el caso Gomes Lund, la Advocacia Geral da União reconocía la constitucionalidad de la Ley de Amnistía, diferentemente de la Secretaria de Derechos Humanos. Además, es menester subrayar que desde agosto de 2016 la Secretaría, órgano hasta entonces responsable por la ejecución de las indemnizaciones, ha cambiado de *status* en el Poder Ejecutivo, convirtiéndose en un Ministerio, alejándose de los principales órganos estatales en la medida en que perdió su capacidad de fiscalizar la actuación acorde a los derechos humanos de los otros órganos del ejecutivo.

6. Arreglos institucionales y la evolución de la implementación de las decisiones de la Corte IDH

Ante la ausencia de previsión normativa, se han observado dificultades para hacer cumplir, en 2003, el acuerdo de solución amistosa celebrado en el caso José Pereira. Dado que no había ley específica para dictar la modalidad del pago debido a la sumisión de José Pereira a condición análoga a esclavitud, el Estado tuvo que aprobar con urgencia, una ley federal específica para hacer efectiva la indemnización de R\$ 52.000,00. Sin embargo, no existía presupuesto para hacerlo, razón por la cual también fue necesario aprobar una medida legislativa a tal fin.

La estrategia adoptada no ha sido la más adecuada, porque una ley no sería la medida efectiva para conceder efectos al acto normativo de efecto concreto so pena de violación al principio de igualdad⁴⁸. Asimismo, el trámite procesal para aprobación de la ley que tendría los requisitos constitucionales para ser aprobada en régimen de urgencia podría generar una demora para que las víctimas recibieran las indemnizaciones.

Así fue necesario la implementación de un arreglo institucional que vislumbrara la ejecución de las sentencias, de modo que el Estado además de incluir el gasto en las previsiones de presupuestos anuales, eligió dar cumplimiento

procedimiento para el cumplimiento." (KRSTICEVIC, Viviana. *Op. cit.*, págs. 75-76).

48 BANDEIRA DE MELLO, Celso Albuquerque. *Conteúdo jurídico do princípio da igualdade*. 3 Edição. São Paulo: Malheiros, 2008.

a las indemnizaciones a partir de “decretos legislativos”, cuya competencia se restringe al Poder Ejecutivo.

De esa manera, el Decreto 6.158/2007 fue promulgado para conceder a los familiares de Damião Ximenes Lopes la indemnización de US\$ 146.000 dictada por la Corte IDH en 2006, autorizando a la Secretaria de Direitos Humanos da Presidência da República el cumplimiento de la misma. Sin embargo, en la última manifestación de la Corte IDH⁴⁹, en 2010, en cuanto al cumplimiento de sentencia, el tribunal observó que el Estado aún no había cumplido con su obligación de investigar, en un plazo razonable a los responsables por la tortura y muerte de la víctima, y que los programas de capacitación de los profesionales del servicio psiquiátrico no habían sido efectivizados.

Diferente es lo ocurrido con la condena del caso Escher, la cual ha sido totalmente cumplida tres años después de la decisión de la Corte IDH⁵⁰: la publicación de la sentencia en el Diario Oficial, en otro diario de amplia circulación nacional y en un periódico de amplia circulación en el Estado de Paraná, bien como la investigación de los hechos y el pago de la indemnización de US\$ 100.00 han sido efectuados. Se destaca que la modalidad de pago observó lo patrón de Ximenes Lopes, siendo publicado el Decreto 7.158/2010 para que la Secretaria de Direitos Humanos cumpliera con la indemnización. Aunque se puede considerar una evolución por parte del Estado en comparación con el cumplimiento de la primera sentencia, tal conclusión sólo es posible si se evalúa aisladamente la ejecución en Escher.

Es así porque, en el mismo año Brasil ha sido condenado en el caso Garibaldi, pero todavía no ha cumplido con los puntos resolutivos que no sean la publicación de la sentencia y con el pago de la indemnización de US\$ 190.000 por medio del Decreto 7.307/2010. Es decir, el progreso observado en el cumplimiento de la sentencia de Escher es aislado, en la medida en que el Estado no ha conducido de manera eficaz y en un plazo razonable la investigación destinada a identificar, juzgar y eventualmente condenar los responsables por

49 Corte IDH Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de mayo 2010.

50 Corte IDH Caso Escher y otros vs. Brasil. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de junio de 2012.

el asesinato de Sétimo Garibaldi⁵¹ casi diez años después de la condenación.

Las dificultades en la ejecución de las sentencias de la Corte IDH ganan contornos más graves en el caso *Gomes Lund y otros*, donde Brasil ha sido condenado por la desaparición, tortura y muerte de aproximadamente setenta opositores de la Dictadura Civil Militar, y cuyas violaciones no pueden ser juzgadas en el plano interno debido a la Ley de Amnistía⁵². Luego, si bien el Estado tiene adoptado algunas determinaciones de la condenación, además del pago parcial⁵³ de la indemnización a través del Decreto 7.256/2010, como la creación de la Comisión de la Verdad, el desarrollo de iniciativas de busca, sistematización y publicación de informaciones referente a la “Guerrilha do Araguaia”, y sobre las violaciones de derechos humanos en la dictadura, no revocó la ley de amnistía y no permite acceso a todos los datos de la dictadura, ya que las FFAA no lo permiten, eligiendo ellas los documentos que la población puede tener conocimiento. La no revocación de la Ley de Amnistía se manifiesta como el principal obstáculo a las investigaciones, y, en tiempos más recientes, es la razón de nuevas condenaciones del Estado ante la Corte IDH.

En cuanto a las cuatro últimas condenaciones en los casos Cosme Geneva (2017), Hacienda Brasil Verde (2017), Pueblo Indígena Xucuru (2018) y Vladimir Herzog (2018), ninguna indemnización ha sido efectiva. Con relación al caso Hacienda Brasil Verde, el Ministério de Direitos Humanos ha publicado, en noviembre de 2017, un edicto para localizar las setenta y cinco víctimas, sin embargo, la sentencia, a excepción de su publicación en el diario oficial, ésta todavía no ha sido ejecutada.

Así, en todos los casos, la sentencia es ejecutada en lo que se refiere a la indemnización, sin la necesidad de la observancia del art. 68.2 de la CADH, pero lo mismo no puede ser concluido en relación con las determinaciones que exigen tiempo, esfuerzos y cambios en la estructura estatal. A respecto, Hillebrecht⁵⁴

51 Corte IDH Caso Garibaldi vs. Brasil. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de febrero de 2012.

52 Corte IDH Supervisión de Cumplimiento de Sentencia *Gomes Lund y otros*. *Op. cit.*

53 Brasil ha efectuado el pago de indemnización a las víctimas vivas, sin embargo, ha encontrado dificultades para conocer los herederos de las fallecidas.

54 HILLEBRECHT, Courtney. *Op. cit.*, pág. 132.

(evaluando la ambigüedad brasileña tanto en relación con la CIDH⁵⁵, cuanto con la Corte IDH), sugiere que el cumplimiento del Estado con los fallos del tribunal continuará siendo heterogéneo, debido a su influencia en América Latina y ante la falta de “incentivos” para cumplir con el SIDH. Es seguro, empero, que en Brasil, la utilidad de las sentencias de la Corte IDH no está definida para la población y tampoco para las víctimas. Además del limitado conocimiento de los movimientos sociales, juristas y población en general, en cuanto al manejo del SIDH, las decisiones de la Corte IDH no se alinean con las políticas nacionales y no motivan una coalición nacional de cumplimiento clara, lo que genera un grado de inseguridad en cuanto a su ejecución y permite la reiteración de los hechos que generaran las condenaciones, fomentando un escenario de impunidad.

7. La dicotomía entre el Supremo Tribunal Federal y la Corte IDH: ¿sería imposible ejecutar la sentencia?

La Ley 6.683/1979 de amnistía de los crímenes políticos, los conexos a ellos y los electorales, no se ha aplicado en casos de tortura y desaparición forzosa. Asimismo, el artículo 8 del Ato das Disposições Constitucionais Transitórias de la Constitución de 1988 amnistía los perseguidos políticos; la disposición de la ADCT fue ratificada por la Ley 10.559/2002. Como referido, durante el trámite del caso Gomes Lund ante el SIDH, el STF juzgó la ADPF 153 reconociendo la constitucionalidad de la Ley de Amnistía.

Según la mayoría de los juzgadores, la referida ley representa el carácter “bilateral” de una amnistía amplia y general, debiendo ser interpretada bajo las circunstancias que impulsieron su creación, que buscaba una conciliación para la transición, siendo, la Ley de Amnistía parte fundamental de eso. Luego, para la Suprema Corte brasileña, cuando la ley menciona “crímenes conexos”, abarca aquellos cometidos por los agentes de represión. Aunque la minoría de los

55 Si bien el Estado haya ejecutado las determinaciones de la solución amistosa del caso Maria da Penha, la postura adoptada cuanto a la medida cautelar del caso Belo Monte es diametralmente opuesta: tras la determinación de suspensión de las obras de la hidroeléctrica, el Ministerio de Relaciones Exteriores amenaza la retirada del Estado de la CIDH y no apostó los presupuestos previstos de 2011 (cerca de US\$ 80 mil), y, además, determinó el regreso a Brasil del representante del Estado en la OEA.

Ministros⁵⁶ haya presentado argumentos vinculados a la necesidad de realizarse el control de convencionalidad de dicha norma, el STF, por mayoría, ha adoptado la tesis de que los precedentes de la Corte IDH no estaban adecuados al caso brasileño, ya que los tratados los podrían ser aplicados de manera retroactiva y que la se buscaba amnistiar tanto los agentes estatales, cuanto los opositores del régimen militar⁵⁷. De esta manera, se percibe que el diálogo entre el derecho interno y el derecho internacional promovido en el caso del “depositario infiel” se ha roto por el propio tribunal constitucional.

Además, la interpretación del tribunal brasileño desconsidera que, en realidad, cuando el SIDH comprende que las leyes de amnistía no son acorde la CADH, no lo hace con la intención de distinguir entre leyes que benefician exclusivamente los agentes estatales y aquellas que también amnistían aquellos actúan en contra la dictadura, sino que asegura la inadmisibilidad de excluyentes de responsabilidad que impidan la investigación y sanción de aquellos que violaran derechos humanos, ya que las leyes que presentan esa característica son, innegablemente, leyes de auto amnistía⁵⁸. O sea, crea medios para tangenciar el deber imperativo que deriva del derecho internacional de investigar, una vez que imposibilita, en último análisis, que los agentes de la represión sean procesados penalmente.

Así pues, el tribunal interamericano reiteró sus parámetros para que Brasil cumpliera con su deber de investigar, los cuales, en líneas generales, establecían la investigación de oficio en la jurisdicción penal sin que se aplicara la Ley de Amnistía, lo que, en términos prácticos, después de la decisión del STF, se ha convertido en una práctica imposible, ya que para la suprema corte de Brasil, la revisión de la Ley 6.683/1979 debería ser realizada únicamente por el Poder Legislativo y no por el Poder Judicial⁵⁹, lo que, hasta hoy no ocurrió.

Si bien la sentencia de la Corte IDH no ha sido completamente ejecuta-

56 STF. Tribunal Pleno. “Arguição de Descumprimento de Preceito Fundamental nº 153/DF”, Votos de los Ministros Ricardo Lewandowski y Aires Britto (2008).

57 *Ibidem*, Voto del Ministro Relator Eros Grau, párr. 25–29, 43.

58 Corte IDH Caso Barrios Altos. *Op. cit.* párr. 41; E.C.H.R., Sentencia *Margus*, del 27 de mayo de 2014, Nº 4455/10, párr. 139.

59 STF. Tribunal Pleno. Voto del Ministro Relator Eros Grau. *Op. cit.*, párr. 47.

da, debido al reconocimiento de la constitucionalidad de la referida ley por el Judicialio y de la omisión del Legislativo que no han emprendido esfuerzos para revocarla, algunas medidas han sido realizadas para implementar dicha condenación.

Un año después de la condenación, el Estado brasileño sometió a la Corte IDH su primer informe de cumplimiento de sentencia, en el cual relata las acciones adoptadas y que reflejan el interés estatal “no solo para atender sus obligaciones internacionales, sino que para adoptar medidas que mitiguen su deuda histórica con relación a los familiares de las víctimas del régimen militar”⁶⁰. Cuanto a la responsabilidad de los agentes, el Estado informó la existencia de cuatro acciones civiles presentadas por el Ministerio Público Federal (MPF) para garantizar la responsabilidad civil de los agentes militares como parte de “sus esfuerzos” para trabajar con las violaciones perpetradas⁶¹. De otra parte, en su tercer informe, Brasil señala la existencia de acciones penales presentadas por el MPF y cuyos argumentos indican el necesario cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte IDH⁶².

Es posible referir, aún, que, con fines de implementar la sentencia, la Ley 12.528/2011 ha creado la Comisión Nacional de la Verdad con la finalidad de examinar y aclarar las graves violaciones de derechos humanos practicadas en el período de la dictadura civil militar, para efectivizar el derecho a la memoria y a la verdad histórica y promover la reconciliación nacional. Empero, aunque la CNV haya publicado su informe final en 2014, en el que ha hecho un reconocimiento estatal de los agentes involucrados en la represión y de las víctimas, en septiembre de 2016, nuevos miembros han sido indicados por la Presidencia de la República para esa comisión, entre los cuales están reconocidos apoyadores del golpe de 1964.

Igualmente, la manutención de la Ley de Amnistía imposibilita la ejecución de la sentencia de la Corte IDH, ya que no permite que sea cumplida la obligación de investigar, procesar y juzgar. Mismos los esfuerzos del Ministerio

60 BRASIL. Ministério de Relações Exteriores. *Julia Gomes Lund e Outros (“Guerrilha do Araguaia Vs. Brasil” – Relatório de cumprimento de sentença*. Brasília: 2008, párr. 144.

61 *Ibidem*, párr. 141.

62 *Ibidem*, párr. 14, 39.

Público Federal y de la CNV no son capaces de hacer cumplir la sentencia del caso Gomes Lund. Conforme observa la Corte, el judiciario brasileño desconoce, “los alcances de lo resuelto por la Corte en la Sentencia de este caso la cual estableció que “las disposiciones de la Ley de Amnistía brasileña que impiden la investigación y sanción de graves violaciones de derechos humanos son incompatibles con la Convención Americana, carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos del presente caso, ni para la identificación y castigo de los responsables”⁶³.

Es decir, la manutención y aplicación de la referida Ley sigue comprometiendo la responsabilidad internacional de Brasil, además de contribuir a la perpetuación de violaciones de derechos humanos.

8. Conclusión

Aunque Brasil haya contribuido para la formación del SIDH, el Estado, así como la gran mayoría de los otros que componen el sistema regional de protección, no posee un mecanismo específico para la implementación de las sentencias de la Corte IDH. El sistema jurídico brasileño ha convivido con esa brecha por casi diez años, contados entre la adopción de la CADH y la primera necesidad de implementar una decisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pero eso no ha garantizado un mecanismo sólido en relación al cual se pueda obtener la ejecución de dichas decisiones.

A eso, es posible añadir la incertidumbre que circunscribía la relación al grado jerárquico de los tratados de derechos humanos en Brasil, lo que apenas se consolidó el 2008, cuando el Supremo Tribunal Federal ha reconocido el *status* de supra legalidad de la CADH, o sea debajo de la constitución. Esas circunstancias permitían que se cuestionara la naturaleza jurídica de la sentencia de la Corte IDH que años más tarde fue reconocida, indirectamente, como un título ejecutivo judicial y no como una sentencia extranjera.

Por esa razón, el Estado brasileño pasó a adoptar modelos casuísticos para la implementación de las decisiones de la CIDH y, después, para las decisiones de la Corte IDH. En común entre todas las condenaciones de Brasil está el

63 Corte IDH Supervisión de Cumplimiento de Sentencia *Gomes Lund y otros*. *Op. cit.*, párr. 18.

mecanismo de pago de las indemnizaciones, el cual se efectiviza por medio de decretos presidenciales para evitar que las víctimas se queden más tiempo a la espera de sus derechos. Sin embargo, de las ocho condenaciones de Brasil ante la Corte IDH, el Estado apenas logró implementar en una de ellas. Así, desde el caso Ximenes Lopes los arreglos institucionales están moldeados después de las condenas y, en general, no son suficientes para ejecutarlas. Eso se torna más claro cuando las condenas imponen la obligación de procesar e investigar, como ha ocurrido en el caso Gomes Lund (Guerrilha do Araguaia).

Pese a que el fondo del referido caso no presente nuevos aportes respecto a las obligaciones de investigar, procesar y juzgar o de la incompatibilidad entre la CADH y las leyes de amnistía, lo cierto es que se trata de una decisión singular para Brasil, una vez que contrasta con la posición adoptada por el STF cuanto a Ley de Amnistía y con el rol reconocido a los tratados de derechos humanos en el orden interno. Así, la incorporación de los dictámenes de la Corte IDH suponen que el Estado cambie sus estructuras y encuentre medios para investigar, procesar y juzgar eficazmente a los autores de violaciones de derechos humanos, demostrando una serie de paradojas en la implementación de las sentencias en Brasil.

Mantener y aplicar la Ley de Amnistía sigue comprometiendo la responsabilidad internacional de Brasil, además de contribuir a la perpetuación de violaciones de derechos humanos, aunque el Estado se considere un “gran militante” en la causa de los derechos humanos en América Latina.

En ese sentido, la incompatibilidad entre la decisión del STF y de la Corte IDH ha propiciado la interposición, en 2014, de una nueva ADPF (ADPF 320⁶⁴) cuestionando la constitucionalidad de la Ley de Amnistía, en observancia al efecto vinculante de la decisión de la Corte Interamericana en Gomes Lund Vs. Brasil. En ella, los peticionarios presentan una serie de decisiones de tribunales domésticos que aplican la Ley de Amnistía con base en el juzgamiento de la ADPF 153, imposibilitando la investigación y sanción de agentes responsables por graves violaciones de derechos humanos en el período de la dictadura.

Los esfuerzos y las tentativas de mitigar la culpa estatal parecen conflictuar con los intereses estatales. Una vez presentado el caso Vladimir Herzog

64 STF. “Arguição de Descumprimento de Preceito Fundamental nº 320/DF”, (2014)

a la Corte IDH, por la imposibilidad de juzgamiento de los hechos vinculados al homicidio del periodista durante la dictadura militar, debido a la Ley de Amnistía, Brasil niega las principales conclusiones de su CNV. Así, aunque se pueda sostener que esa nueva condenación del Estado puede contribuir para cambios volteados a los procesos de transición⁶⁵, la verdad es que la condenación enfatiza la incapacidad del Estado de ejecutar las sentencias de la Corte IDH, en la medida en que el tribunal afirma que ya se había manifestado a respecto de los obstáculos en el deber de investigar generados por la Ley de Amnistía, la cual, mismo después de la decisión del caso Gomes Lund sigue siendo aplicada por el judiciary brasileño⁶⁶. Además, el no cumplimiento es fundamento de los alegatos de los peticionarios⁶⁷.

Por ende, no solo Herzog puede demostrar la incapacidad brasileña en implementar la decisión del caso Gomes Lund cuanto al deber de investigar y sancionar, sino que otros casos en los cuales no son aplicados los precedentes de la Corte IDH consiguen hacerlo. Así, a pesar de que Brasil procura adoptar algunas medidas para implementar la decisión, esas, no obstante, sirven como simple mitigación de sus obligaciones, habiendo no solo una resistencia por parte del poder judicial en implementarlas, como también una serie de medidas demagógicas con relación al deber de procesar e investigar.

9. Bibliografía

Doctrina

- ABRÃO, Paulo; GENRO, Tarso. Os direitos da transição no Brasil. En: ABRÃO, Paulo; GENRO, Tarso. *Os direitos da transição e a democracia no Brasil: estudos sobre justiça de transição e teoria da democracia*. Belo Horizonte: Fórum, 2012.
- ARAÚJO, Maria Paula; PIMENTEL DA SILVA, Izabel; REIS DOS SANTOS, Desirre. *Dictadura militar e democracia no Brasil: história, imagem e testemunho*. Rio de Janeiro: Ponteio, 2013.

65 CATALODE SOUZA TILIO DOS SANTOS, Amanda. "Um novo efeito 'bumerangue': o caso Vladimir Herzog e o Sistema Interamericano de Direitos Humanos. *Lex Humana*. Petrópolis. 2017, Vol. 9, núm. 1, pág. 1-25.

66 Corte IDH Caso Herzog y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353, párr. 138-139.

67 *Ibidem*, párr. 187.

- BANDEIRA DE MELLO, Celso Albuquerque. *Conteúdo jurídico do princípio da igualdade*. 3 Edição. São Paulo: Malheiros, 2008.
- BRASIL. Comissão Especial sobre Mortos e Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade*. [Brasília]: Secretaria Especial dos Direitos Humanos, 2007.
- BRASIL. Comissão Nacional da Verdade. Relatório. Brasília: CNV, 2014. Volume I.
- BRASIL. Ministério de Relações Exteriores. *Julia Gomes Lund e Outros ("Guerrilha do Araguaia Vs. Brasil" – Relatório de cumprimento de sentença*. Brasília: 2008.
- CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto. *Os tribunais internacionais contemporâneos*. Brasília: Fundação Alexandre de Gusmão, 2013.
- CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto. *Tratado de direito internacional dos Direitos Humanos*. Porto Alegre: Sergio Antônio Fabris, 2003. Tomo III.
- CATALODE SOUZA TILIO DOS SANTOS, Amanda. "Um novo efeito 'bumerangue': o caso Vladimir Herzog e o Sistema Interamericano de Direitos Humanos. *Lex Humana*. Petrópolis. 2017, Vol. 9, núm. 1.
- DE ALMEIDA ROSA, Marina. "Contribuições da Corte Interamericana de Direitos Humanos para a efetivação da igualdade no Sul". *INTERAÇÃO*. Santa Maria 2017, Vol. 12.
- DE CARVALHO RAMOS, André. *Teoria geral dos direitos humanos na ordem internacional*. 4 ed. São Paulo: Saraiva, 2014.
- FAGUNDES VIZENTINI, Paulo. *A Política Externa do Regime Militar Brasileiro: multilateralização, desenvolvimento e construção de uma potência média (1964-1985)*. Porto Alegre: Ed. UFRGS, 1998.
- FRIZZO BRAGATO, Fernanda. "Discursos desumanizantes e violação seletiva de direitos humanos sob a lógica da colonialidade". *Quaestio Iuris*. Rio de Janeiro, 2016, Vol. 09, núm. 04.
- GARCIA RAMÍREZ, Sergio. "La jurisprudencia de la Corte Interamericana en materia de reparaciones." En: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: un cuarto de siglo. 1979-2004*. San José: Costa Rica, 2005.
- GORENDER, Jacob. *Combate nas Trevas – a esquerda brasileira: das ilusões perdidas à luta armada*. São Paulo: Editora Ática, 1987.
- HILLEBRECHT, Courtney. *Domestic Politics and International Human Rights Tribunals: The Problem of Compliance*. New York: Cambridge University Press, 2015.
- KRSTICEVIC, Viviana. "Reflexiones sobre la ejecución de sentencias de las decisiones del sistema interamericano de protección de derechos humanos." En: KRSTICEVIC, Viviana; TOJO, Liliana. *Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales*. Buenos Aires: Center for Justice and International Law, 2007.

- MAGALHÃES, José Carlos de. *O Supremo Tribunal Federal e o direito internacional: uma análise crítica*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2000.
- MONIZ BANDEIRA, Luiz Alberto. *O Governo João Goulart: as lutas sociais no Brasil, 1961-1964*. Rio de Janeiro: Editora Civilizações Brasileira, 1978.
- MOREIRA ALVES, Maria Helena. *Estado e oposição no Brasil (1964-1984)*. Petrópolis: Editora Vozes, 1984.
- ROLLEMBERG, Denise. "A ditadura civil militar em tempos de radicalização da barbárie. 1968-1974". Em: PALOMANES MARTINHO, Francisco Carlos. *Democracia e Ditadura no Brasil*. Rio de Janeiro: EdUERJ, 2006.
- ROUSSET SIRI, Andrés Javier. "El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos." *Revista Internacional de Derechos Humanos*. Mendoza: Centro Latinoamericano de Derechos Humanos. 2011, Año I. núm. 1.
- SIKKINK, Kathryn. *The justice cascade: how human rights prosecutions are changing world politics*. New York: Norton & Company, 2011.

Documentos legales, normas y jurisprudência

- BRASIL. Ato das Disposições Constitucionais Transitórias, de 05 de octubre de 1988, ADCT de 1988, *Planalto*.
- BRASIL. Ato Institucional nº 1, de 09 de abril de 1964, AI-1, *Planalto*.
- BRASIL. Ato Institucional nº 5, de 13 de diciembre de 1968, AI-5, *Planalto*.
- BRASIL. Constituição de 1988, de 05 de octubre de 1988, *Planalto*.
- BRASIL. Decreto nº 7.158, de 20 de abril de 2010, Autoriza a Secretaria de Direitos da Presidência da República a dar cumprimento a sentença exarada pela Corte Interamericana de Direitos Humanos, *Planalto*.
- BRASIL. Decreto nº 7.256, de 04 de agosto de 2010, Aprova a Estrutura Regimental e o Quadro Demonstrativo dos Cargos em Comissão e das Gratificações de Representação da Secretaria de Direitos Humanos da Presidência da República, dispõe sobre o remanejamento de cargos em comissão do Grupo-Direção e Assessoramento Superiores-DAS, e dá outras providências, *Planalto*.
- BRASIL. Decreto nº 7.307, de 22 de septiembre de 2010, Autoriza a Secretaria de Direitos da Presidência da República a dar cumprimento a sentença exarada pela Corte Interamericana de Direitos Humanos, *Planalto*.
- BRASIL. Emenda Constitucional nº 45, de 30 de diciembre de 2004, Altera dispositivos dos arts. 5º, 36, 52, 92, 93, 95, 98, 99, 102, 103, 104, 105, 107, 109, 111, 112, 114, 115, 125, 126, 127, 128, 129, 134 e 168 da Constituição Federal, e acrescenta os arts. 103-A, 103B, 111-A e 130-A,

e dá outras providências, *Planalto*.

BRASIL. Lei nº 10.559, de 13 de noviembre de 2002, Regulamenta o art. 8º do Ato das Disposições Constitucionais Transitórias e dá outras providências, *Planalto*.

Brasil. Lei nº 10.837 nº 5, de 16 de enero de 2004, Lei Orçamentária Anual de 2004, *Planalto*.

BRASIL. Lei nº 12.527, de 18 de noviembre de 2011, Lei de Acesso à Informação, *Planalto*.

BRASIL. Lei nº 12.528, de 18 de noviembre de 2011, Cria a Comissão Nacional da Verdade no âmbito da Casa Civil da Presidência da República, *Planalto*.

BRASIL. Lei nº 13.105, de 16 de marzo de 2015, Código de Processo Civil, *Planalto*.

BRASIL. Lei nº 5.869, de 11 de enero de 1973, Código de Processo Civil, *Planalto*.

BRASIL. Lei nº 6.683, de 28 de agosto de 1979, Lei de Anistia, *Planalto*.

BRASIL. Lei nº 9.140, de 04 de diciembre de 1995, Reconhece como mortas pessoas desaparecidas em razão da participação, ou acusação de participação, em atividades políticas, no período de 2 de setembro de 1961 a 15 de agosto de 1979, e dá outras providências, *Planalto*.

BRASIL. Ministério de Relações Exteriores. *Julia Gomes Lund e Outros ("Guerrilha do Araguaia Vs. Brasil") – Relatório de cumprimento de sentença*. Brasília: 2008.

BRASIL. Ministério de Relações Exteriores. *Julia Gomes Lund e Outros ("Guerrilha do Araguaia Vs. Brasil") – Relatório de cumprimento de sentença*. Brasília: 2014.

BRASIL. Secretaria Especial dos Direitos Humanos. Comissão Especial sobre Mortos e Desaparecidos Políticos. *Direito à Memória e à Verdade*. [Brasília], 2007.

Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

Corte IDH. Caso Barrios Altos vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87.

Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.

Corte IDH. Caso Herzog y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353.

Corte IDH. Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.

Corte IDH. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia *Escher y otros*, del 19 de junio de 2012.

Corte IDH. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia *Garibaldi*, del 20 de febrero de 2012.

Corte IDH. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia *Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia")*, del 17 de octubre de 2014.

Corte IDH. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia *Ximenes Lopes*, del 17 de mayo de 2010.

E.C.H.R., Sentencia *Margus*, del 27 de mayo de 2014, Nº 4455/10.

ONU. Security Council. Report of the Secretary–General. *The rule of law and transitional justice in conflict and post–conflict societies* [2004].

STF. “Arguição de Descumprimento de Preceito Fundamental nº 320/DF”, (2014)

STF. Plenário. “Recurso Extraordinário n. 349.703/RS” (2008).

STF. Tribunal Pleno, “Arguição de Descumprimento de Preceito Fundamental nº 153/DF”, Votos de los Ministros Ricardo Lewandowski y Aires Britto (2008).

STF. Tribunal Pleno, “Arguição de Descumprimento de Preceito Fundamental nº 153/DF”, Voto del Ministro Relator Eros Grau (2008), parr. 25–29, 43.

STJ. Corte Especial, “Sentença Estrangeira Contestada nº 2.707/NL”, (2008).